Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS-36821

Barrancabermeja, junio de 2026

Señora:
INGRITH JOHANA BANDERA BUSTOS
Correo electrónico: ssinsancion@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado No. 36821-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 2161 de 2021, se permite dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 36821-26, mediante el cual solicita la revocatoria de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000005047426 y 68081000000005047425, argumentando presuntas irregularidades relacionadas con la notificación, vulneración al debido proceso y falta de identificación plena del conductor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Una vez revisado el expediente administrativo correspondiente a las órdenes de comparendo Nos. 68081000000005047426 y 68081000000005047425, se verificó que ambas fueron impuestas por infracciones detectadas mediante Sistema Automático, Semiautomático y otros Medios Tecnológicos (SAST), observándose las siguientes actuaciones:

- Fecha de comisión de la infracción: 11 de marzo de 2026.
- Fecha de validación por la autoridad competente: 16 de marzo de 2026.
- Envío de citación para notificación personal: 18 de marzo de 2026.
- Intentos de entrega: 23 y 25 de marzo de 2026.
- Resultado: devolución por dirección cerrada.
- Dirección utilizada: la registrada por la propietaria en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Transversal 50 No. 59-27 Boston Barrancabermeja Santander
- Notificación por aviso: fijación el 11 de mayo de 2026 y desfijación el 27 de mayo de 2026.

• Estado actual: pendiente de decisión sancionatoria.

Respecto de la presunta falta de notificación, se evidencia que la Administración agotó inicialmente el mecanismo de notificación personal mediante correo enviado a la dirección registrada por la propietaria en el RUNT. Ante la imposibilidad de efectuar dicha notificación por causas ajenas a la entidad, se procedió conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, realizando la notificación por aviso, mecanismo plenamente válido y eficaz dentro del procedimiento administrativo.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna al debido proceso ni causal de nulidad por indebida notificación, toda vez que la actuación administrativa observó estrictamente los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al argumento relacionado con la falta de identificación plena del conductor, es preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró exequible el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo puede ser vinculado y eventualmente sancionado dentro del procedimiento administrativo cuando se determine el incumplimiento de los deberes legales asociados a la circulación del automotor, sin que resulte indispensable la identificación física del conductor para el inicio o continuidad de la actuación administrativa.

Por consiguiente, el argumento expuesto por la peticionaria no constituye causal de nulidad ni de revocatoria de las órdenes de comparendo objeto de análisis.

De igual manera, se observa que al momento de la presentación de la petición aún no existía resolución sancionatoria ejecutoriada dentro de los procesos referidos. Por tal razón, la peticionaria conserva las garantías propias del debido proceso y podrá ejercer los mecanismos de defensa previstos en la ley dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Respecto de la solicitud de revocatoria directa formulada con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que dicha figura procede frente a actos administrativos definitivos. En el presente caso únicamente existen órdenes de comparendo y actuaciones preliminares, sin que se haya expedido acto administrativo sancionatorio alguno, razón por la cual la solicitud resulta improcedente.

Así mismo, no es procedente ordenar el retiro de las órdenes de comparendo de las bases de datos del SIMIT, toda vez que el reporte efectuado corresponde a actuaciones administrativas vigentes y registradas conforme a la normatividad aplicable.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad y reinicio del procedimiento contravencional, por cuanto se encuentra acreditado que la notificación se surtió conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad por falta de identificación plena del conductor, toda vez que dicha exigencia no constituye requisito indispensable para la vinculación del propietario dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la Sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Informar a la peticionaria que dentro del procedimiento adelantado se han respetado las garantías constitucionales y legales del debido proceso, defensa y contradicción.

CUARTO: Negar la solicitud de revocatoria directa de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000005047426 y 68081000000005047425, por no existir acto administrativo sancionatorio susceptible de revocatoria.

QUINTO: Negar la solicitud de retiro de los registros del sistema SIMIT, por cuanto las actuaciones administrativas se encuentran vigentes y registradas conforme a la ley.

SEXTO: Acceder a la solicitud de copias y remitir copia íntegra digital del expediente administrativo correspondiente a las órdenes de comparendo objeto de la presente petición.

En consecuencia, no es procedente acceder a las solicitudes de nulidad, revocatoria directa o retiro de los registros formuladas por la peticionaria, toda vez que la actuación administrativa adelantada por este Organismo de Tránsito se ha desarrollado con observancia de las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M.
Abogada Contratista ITTB